

C.P.C.. N° 1091 /

**ANT: Fusión de las cooperativas pisque-
ras CAPEL y CONTROL, en relación
con el Dictamen N° 1048, de 30 de
Octubre de 1998.**

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 03 DIC 1999

1.- Don Elio Elorza Parada, Gerente General de la Cooperativa Agrícola Control Pisquero Elqui y Limarí, en adelante Control, y don Francisco Peñafiel Illanes, Gerente General de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda., en adelante Capel, solicitaron al Sr. Fiscal Nacional Económico que requiriera la autorización de esta Comisión Preventiva Central para cobrar un derecho de incorporación y efectuar un aumento de capital con motivo de la fusión de ambas cooperativas, en virtud de la cual Capel sucedería a Control en todos sus derechos y obligaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Cooperativas.

Expresaron que mediante Dictamen N° 1048, de 30 de octubre de 1998, esta Comisión Preventiva Central "autorizó la fusión solicitada por Capel y Control", sujeta a diversas condiciones y prevenciones.

Agregaron que con fecha 16 de marzo de 1999, Capel y Control presentaron al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el documento denominado "Marco de Acuerdos para el Anteproyecto de Fusión entre las cooperativas Capel y Control", en adelante "Documento Marco", que contiene las bases generales en que se llevaría a efecto la fusión proyectada, con el objeto de obtener un pronunciamiento de dicho Departamento sobre la procedencia de esa operación. El Departamento de Cooperativas, mediante Oficio Ord. N° 01079, de 26 de marzo de 1999, se pronunció favorablemente sobre la operación de fusión mencionada, desde el punto de vista de la legislación de cooperativas.

Con el propósito de formalizar la fusión, solicitan a esta Comisión Preventiva Central "que emita un pronunciamiento sobre el documento "Marco de Acuerdos para el Anteproyecto de Fusión entre las Cooperativas Capel y Control", y en especial sobre la procedencia de las estipulaciones relativas al pago de un derecho de incorporación y al aumento de capital contenidos en el mismo", al tenor de la legislación contenida en el D.L. N° 211, de 1973.

2.- Mediante el Dictamen N° 1048, de 30 de Octubre de 1998, esta Comisión estimó que la fusión solicitada por Capel y Control "no era contraria a las normas sobre defensa de la libre competencia establecida en el "Decreto Ley N° 211, de 1973, razón por la cual acordó autorizar la mencionada fusión solicitada por estas Cooperativas.

Sin embargo, esta Comisión estimó necesario formular las siguientes prevenciones:

"a) La nueva cooperativa que se forme con la fusión de Capel y de "Control, deberá velar porque el ingreso de los nuevos socios provenientes de las "cooperativas que se fusionan ingresen por derecho propio a la cooperativa o empresa

"que se formará con la fusión antedicha, sin que sea necesario incurrir en nuevos aportes de capitales para los actuales cooperados.

"b) La nueva cooperativa deberá establecer cuotas de incorporación para los nuevos socios, que sean razonables atendidas las necesidades económicas de la nueva cooperativa.

"c) La nueva cooperativa que se forme velará porque los aportes de capital ordinarios o extraordinarios que ella establezca para la adecuada capitalización de la empresa, sean razonables y puedan ser pagados en plazos convenientes para los socios, de modo que no los coloquen en calidad de morosos con sus obligaciones para con la cooperativa debido a su incapacidad económica para afrontar sus obligaciones para con la nueva cooperativa.

"d) La nueva cooperativa deberá establecer normas que permitan a sus socios retirarse de la cooperativa sin que ello signifique una pérdida económica para el socio que desee renunciar a la cooperativa.

"e) En general, tomar las medidas necesarias para el fácil ingreso de socios a la nueva cooperativa y evitar exigencias que pudieran significar la expulsión o retiro de socios de la nueva cooperativa"

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las condiciones antedichas, se dispuso el envío a esta Comisión Preventiva Central, para su conocimiento y aprobación, de los términos específicos de la fusión o cualquiera forma de asociación en la eventualidad que ella se concrete".

3.- Por Oficio N° 475, de 29 de octubre de 1999, la Fiscalía Nacional Económica remitió los antecedentes relacionados con el mencionado "Documento Marco", y expresó que, en su opinión, las cooperativas Capel y Control no habían dado cumplimiento a las prevenciones estipuladas en el referido Dictamen N° 1048, de 1998, de esta Comisión.

El denominado "Documento Marco" mereció a la Fiscalía Nacional Económica las siguientes observaciones de carácter general:

3.1. El Dictamen N° 1048, dispone que: "para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas debía enviarse a esta Comisión Preventiva Central, para su conocimiento y aprobación, los términos específicos de la fusión o cualquiera forma de asociación, en la eventualidad que ella se concrete".

El documento consultado es solamente un anteproyecto y como tal, está íntegramente redactado en términos condicionales, lo que permite concluir que no se trata del documento definitivo que contenga los términos de la fusión.

Por ejemplo, el N° 3 del documento en cuestión establece que "En todo caso se reconocerían íntegramente en Capel los aportes de capital pagados y suscritos por los socios en Control y acreditados en su contabilidad.

La redacción condicional de este número podría significar que eventualmente no se reconociera por parte de la entidad fusionada los aportes efectuados por los socios de Control.

3.2. En el N° 4 del documento se establece que con ocasión de la fusión, los socios de Control pagarían un derecho de incorporación a Capel fijado en seis mil millones de pesos más la variación del IPC y después regula la forma de pago estableciendo ciertas facilidades.

A su vez el N° 5 del documento ya mencionado impone a los socios de Control, un aumento de capital por la suma de cuatro mil millones de pesos, aplicando para su cobro las mismas estipulaciones que para el pago del derecho a incorporación a Capel.

Estas exigencias se apartan de los términos establecidos en la letra a) del Dictamen N° 1048.

3.3 El citado Dictamen previene, además, en su letra b), que la nueva cooperativa deberá establecer cuotas de incorporación para nuevos socios, que sean razonables atendidas las necesidades económicas de la nueva cooperativa".

El documento consultado no se refiere a esta materia ni tampoco contiene los resguardos o prevenciones a que se refieren las letras c), d) y e), del Dictamen N° 1048, referido.

4.- Con fecha 5 de noviembre de 1999, esta Comisión recibió en audiencia pública a los representantes de las empresas Capel y Control, quienes solicitaron que se les autorizara el pago del derecho de incorporación y el aumento de capital contemplado en el "Documento Marco"

5.- En relación con los antecedentes expuestos, esta Comisión, por su parte, ha procedido a analizar los fundamentos invocados por los recurrentes, destinados a obtener la aprobación del mencionado "Documento Marco", que importan una modificación de alguna de las prevenciones contenidas en el referido Dictamen N° 1048, de 1998, en los términos expuestos por la Fiscalía Nacional Económica.

Sobre el particular, esta Comisión ha tenido presente las siguientes consideraciones:

5.1. Que el proyecto de fusión de estas cooperativas tuvo su origen a fines del año 1996, con el objeto de enfrentar las dificultades que se presentaban en la industria y el mercado pisquero.

5.2. Que el proyecto de fusión reconoce las diferentes realidades que presentan ambas compañías, desde el punto de vista patrimonial, comercial, financiero y productivo. Capel es más fuerte que Control en cuanto a sus activos, con una baja deuda en el sistema financiero, con una mayor participación de mercado, con volúmenes más altos en el procesamiento de uva y en la cantidad del producto elaborado, sin perjuicio de otras iniciativas de diversificación que han emprendido sus directivos.

5.3. Que para efectuar la fusión de ambas empresas cooperativas, es necesario equiparar su situación patrimonial; establecer un mecanismo de compensación de rentabilidades a favor de los cooperados, y buscar un punto de equilibrio entre las diferencias por este concepto.

5.4. Que en el primer acuerdo adoptado por estas cooperativas en Diciembre de 1997, se evaluaron ambas empresas y el análisis se centró principalmente en determinar cuál sería la suma de dinero razonable para satisfacer adecuadamente los intereses de cada una de las cooperativas.

Se acordó en dicha oportunidad que \$ 10.000 millones de pesos, pagaderos por los socios de Control a Capel, a título de derecho de incorporación con ocasión de la fusión, se presentaba como una alternativa compensatoria razonable.

Se convino que los socios de Control pagarían a Capel dicha suma de dinero la que se reconocería contablemente a favor exclusivo de los socios de esta última a prorrata o en proporción a su participación en el capital social de la misma.

Que dicho pago por concepto de derecho de incorporación, se solucionaría mediante el descuento de una parte de su cuota pisquera, es decir, del pago que se anticipa mensualmente a los cooperados por sus uvas a cuenta de los resultados del respectivo ejercicio comercial, descuento que sólo procedería si la rentabilidad supera los \$ 65 por kilo. En caso contrario no correspondería descuento alguno.

Este descuento reconocía que si tal cuota pisquera mensual era inferior a \$ 65 por kilo de uva, pagaderos a todos los socios por igual, se condonaría en esta eventualidad y por una vez a los socios de Control la diferencia entre esos \$ 65 y el menor valor o precio pagado en definitiva y una vez transcurridos seis años, contados desde la vigencia de la fusión, se extinguiría esta deuda. Los \$ 65 por kilo de uva antes referido representa la rentabilidad de los cooperados de Capel.

5.5. Que en un segundo acuerdo entre ambas cooperativas, en Febrero de 1999, Capel y Control, convinieron en modificar la distribución de los \$ 10.000 millones que habían convenido en cuanto suma compensatoria de sus diferencias.

Se pactó que sólo \$ 6.000 millones corresponderían al pago por parte de los socios de Control de un derecho de Incorporación en razón de la fusión. Tal suma se imputaría contablemente al Fondo de Reserva Legal de Capel.

Los \$ 4.000 millones restantes corresponderían a un aumento de capital que suscribirían los socios de Control a favor de Capel. Lo que se pague por esta causa se reconocería a cada uno de los suscriptores del aumento de capital que ingresen a Capel.

Con respecto a las condiciones y procedimiento del respectivo pago, se estaría a lo convenido inicialmente.

5.6. Que en cuanto a la procedencia legal del pago de una cuota de incorporación por parte de los socios de Pisco Control, el Art. 20 Inc. 1° de la Ley General de Cooperativas, establece que "La Adquisición de la calidad de socio, su pérdida y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas que fija el reglamento".

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento sobre Sociedades Cooperativas, contenido en el D.S. N° 790, del Ministerio del Trabajo de 1936, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de Diciembre de ese año, establece que "podrá estipularse una cuota de admisión que se destinará a incrementar el fondo de reserva".

A su turno, los estatutos de Pisco Control, como los de Capel, establecen como requisito para adquirir la calidad de socio, el pago de una cuota de incorporación según determine cada año el Consejo de Administración.

El Departamento de Cooperativas, por su parte, mediante Oficio N° 1097 de 26 de Marzo de 1999, confirmó que el aumento de capital y el pago de un derecho de incorporación, en la forma propuesta en el Documento Marco, se conforma con la legislación vigente sobre cooperativas.

5.7. Que en cuanto a las demás materias referidas en las letras b), c), d) y e) del dictamen, los Estatutos de la Cooperativa fusionada regularán su ejercicio, de acuerdo con la legislación de Cooperativas.

La Ley General de Cooperativas entrega al Departamento de Cooperativas facultades para supervigilar y fiscalizar la actuación y la gestión de estas entidades en las materias indicadas en las letras b), c), d) y e) de Dictamen citado.

El artículo 39 del Reglamento de la señalada ley, dispone que los acuerdos que las Cooperativas adopten en Juntas Generales Extraordinarias sobre ciertas materias, como las concernientes a la reforma de sus estatutos, a la modificación del objeto de la sociedad, a su disolución, a la fusión o en relación con su incorporación a una unión o federación de cooperativas; además de tener que reducirse a escritura pública, deben ser sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno antes de ser realizados.

La fusión entre Control y Capel necesita de un acuerdo en este sentido de las respectivas asambleas generales de socios de ambas Cooperativas, así como también en lo relativo a la modificación de los estatutos de la empresa absorbente, a objeto de adecuarlos a la nueva realidad resultante de la fusión.

6.- En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión debe expresar que estima atendibles las razones que invocan las cooperativas Capel y Control, tendientes a justificar la existencia de derechos de incorporación y el pago de aportes de capital convenidos por las partes interesadas en el Documento Marco a que se ha hecho referencia, toda vez que reflejan las distintas realidades económicas, sociales y financieras de esas dos cooperativas.

Que, en atención a estos fundamentos de orden económico y legal planteados por los interesados, es de opinión esta Comisión que procede aprobar, desde el punto de vista de las normas del D.L. N° 211, de 1973, las condiciones pactadas por las cooperativas Capel y Control en el Acuerdo Marco sobre fusión de estas cooperativas, antes mencionadas, en particular, las referidas a los derechos de incorporación y aportes de capital contenidas en ese Documento Marco.

Que, en consecuencia, en el sentido indicado esta Comisión acuerda modificar la prevención establecidas en la letra a) del Dictamen N° 1048 de 30 de Octubre de 1998, haciendo presente, además, que las materias a que se refieren las letras b), c), d) y e) de dicho dictamen deben ser incorporadas en los Estatutos de la nueva Cooperativa fusionada, y sometidas al control y fiscalización del Departamento de Cooperativas, en la oportunidad que corresponda.

Notifíquese a las cooperativas Capel y Control y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Transcribese al Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Departamento de Cooperativas de esta Secretaría de Estado.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 3 de Diciembre de 1999, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Eugenio Rivera Urrutia; Presidente, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Baraona Saínez y José Yáñez Henríquez..